



# Tribunal Fiscal

Nº 11902-10-2013

|               |   |                           |
|---------------|---|---------------------------|
| EXPEDIENTE N° | : | 11394-2012                |
| INTERESADO    | : |                           |
| ASUNTO        | : | Multa                     |
| PROCEDENCIA   | : | Ucayali                   |
| FECHA         | : | Lima, 19 de julio de 2013 |

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Oficina Zonal N° 156-014-0002105/SUNAT de 18 de junio de 2012, emitida por la Oficina Zonal Ucayali de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa N° 154-002-0005810, girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente señala que las operaciones realizadas con no corresponden a transacciones entre partes vinculadas, toda vez que se realizaron con la finalidad de regularizar la compra venta de pescado efectuada a los acopiadores del Puerto de Pucallpa.

Que la Administración indica que se ha configurado la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario al haberse determinado que la recurrente no presentó la Declaración Anual Informativa de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio 2009.

Que en el caso de autos la controversia se centra en determinar si la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Que de acuerdo con el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la infracción se determina en forma objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 2 del artículo 176º del mencionado Código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, del citado código aplicable al caso de autos, señala que constituye infracción no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Que el numeral 5 del artículo 87º del mismo Código prevé que los administrados están obligados a permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de conformidad con el artículo 88º del mencionado Código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma establecida por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria; la misma norma señala que la Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia o

Y J C 1 R



# Tribunal Fiscal

Nº 11902-10-2013

norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que se señale para ello.

Que al respecto, el inciso b) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 002-2000/SUNAT, que dicta las disposiciones referidas a la utilización de Programas de Declaración Telemática (PDT) para la presentación de declaraciones tributarias, establece que las declaraciones son manifestaciones de hechos comunicados a la Administración Tributaria a través de los distintos PDT y que para efectos de la presente resolución se diferencian en: i) Declaraciones Determinativas: Son las declaraciones en las que el declarante determina la base imponible y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación se le encargue; y ii) Declaraciones Informativas: Son las declaraciones en las que el declarante informa sus operaciones o las de terceros que no implican determinación de deuda tributaria.

Que el primer párrafo del inciso g) del artículo 32º-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas; o de las transacciones que realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

Que el artículo numeral 1 del artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, sustituido por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, establece que se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

Que mediante el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 167-2006/SUNAT, la cual establece los supuestos a partir de los cuales los contribuyentes están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con la presentación de la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia a que se refiere el literal g) del artículo 32º-A de la Ley, dispuso que, deberán presentar declaración los sujetos que: a) El monto de operaciones supere los doscientos mil nuevos soles (S/. 200 000,00); y/o b) Hubieran realizado al menos una transacción desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Precisando que las transacciones que serán objeto de la declaración en el supuesto del inciso a) serán todas las realizadas con sus partes vinculadas; mientras que en el supuesto del inciso b) serán todas las realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Que de autos se tiene que la Resolución de Multa Nº 154-002-0005810 (fojas 6 y 7), fue emitida por la no presentación de la Declaración Anual Informativa de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio 2009, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario.

Que la Administración señala que la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Informativa de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio 2009, teniendo en cuenta que en dicho ejercicio realizó operaciones con una parte vinculada, la proveedora por el importe de S/. 619 170,00.

Que es preciso indicar que la recurrente es una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - EIRL, cuya titularidad de la misma recae en la persona de

Y 1 C 2 R



# Tribunal Fiscal

Nº 11902-10-2013

Que en el presente caso, de acuerdo a la información obtenida en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros - DAOT 2009, se advierte que la recurrente en el ejercicio 2009 realizó adquisiciones por la suma de S/. 619 170,00 con la proveedora , quien es su parte vinculada, al tener el 100% de participación sobre su capital (foja 25), por lo que de conformidad con el inciso a) del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 167-2006/SUNAT, ésta se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Informativa de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio 2009.

Que en tal sentido, al no haber cumplido la recurrente con presentar la Declaración Anual Informativa de Precios de Transferencia del ejercicio 2009 dentro del plazo establecido, se configuró la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, por lo que la Resolución de Multa Nº 154-002-0005810 se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

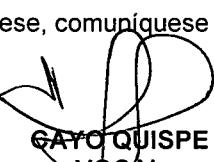
Que respecto a lo señalado por la recurrente con relación a que las operaciones con no corresponden a transacciones entre partes vinculadas considerando su finalidad, cabe señalar independientemente de la finalidad de las operaciones, de conformidad con lo señalado en el referido numeral 1 del artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando una de las partes de la transacción posea más del 30% del capital de la otra, se considera parte vinculada, en este sentido al verificar que la mencionada persona posee el 100% de participación sobre el capital de la recurrente, las operaciones realizadas entre ambas responden a operaciones entre partes vinculadas, por lo que su argumento no resulta atendible.

Con los vocales Cayo Quispe y Cogorno Prestinoni, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

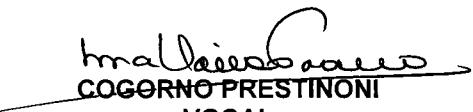
## RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal Nº 156-014-0002105/SUNAT de 18 de junio de 2012.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
CAYO QUISPE  
VOCAL

  
SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

  
COGORNO PRESTINONI  
VOCAL

  
Toledo Sagastegui  
Secretaria Relatora  
SD/TS/ZC/rag